REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 09 de abril de 2024

Radicación	76001333301920170019700	
Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho	
Demandante	Juan Carlos Méndez Soto	
Apoderado	Martha Lucia Daza Rengifo abogada@marthadaza.com; abogada@marthadaza.com	
Demandado	Distrito de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co	
Llamado en garantía	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co	
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Avila notificaciones@gha.com.co	
Min público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

Revisado el expediente, se verifica que según Acta No.122[1] de audiencia de pruebas surtida el 29 de agosto de 2019, este Despacho le solicitó a la Secretaría de Movilidad que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio N°683 aportara las siguientes pruebas:

- *"Entregue el registro de la utilización del alcohosensor para las pruebas de alcoholemias tomadas el día de los hechos (28 de junio de 2015), que según el GB CHAMORRO, queda en la memoria del alcohosensor, cuando no sale la tirilla.*
- *Aporte, si existe, el Manual para la realización de los comparendos.*
- *Aporte, si existe, el Manual para operar el alcohosensor.*
- *Aporte la autorización de salida del alcohosensor para el día de los hechos (28 de junio de 2015).*
- *Envíen las pruebas decretadas en auto precedente, como son el video y la tirilla del día de los hechos (28 de junio de 2015).".*

Esta última prueba se había solicitado desde el 12 de junio de 2019, en Oficio Nº 0396

[1] Actuación 42 del Expediente Digital

Que mediante auto del 02 de agosto de 2021[2] y Oficio N° 244 del 12 de octubre de 2021 este despacho ofició al Sr. William Mauricio Vallejo, Secretario de Movilidad para esa época, para que aportara las pruebas solicitadas, advirtiendo que la omisión a este deber además de constituir falta disciplinaria gravísima, daba pie a iniciar un incidente de desacato. No obstante lo anterior, no hubo debida respuesta.

El Juzgado por lo tanto, procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto fechado el 25 de Septiembre de 2023[3] en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a las providencias de los días 29 de agosto de 2019 y 02 de agosto de 2021 proferida por este Despacho Judicial, en contra del alcalde de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al alcalde de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez, de conformidad con lo establecido en el inc. 3° del art. 129 del CGP, por el término de **tres (3) días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el inc. 3 del referido canon 129 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al alcalde de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez, para que, de **manera inmediata** a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 29 de agosto de 2019 y 02 de agosto de 2021.

Responsable de la prueba canal digital	Alcaldía del Distrito Especial Santiago de Cali Jorge Iván Ospina Gómez, alcalde notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Prueba ordenada	- Entregue el registro de la utilización del alcohosensor para las pruebas de alcoholemia tomadas el día de los hechos, que, según el GB Chamorro, queda en la memoria del alcohosensor cuando no sale la tirilla.

[2] Actuación 48 del Expediente Digital.
[3] Véase en SAMAI, índice 52.

	- Aporte, si existe, el Manual para la realización de los comparendos. - Aporte, si existe, el Manual para operar el alcohosensor. - Aporte la utilización de salida del alcohosensor para el día de los hechos. - Envíen las pruebas decretadas en auto precedente, como son el video y la tirilla.
Observación	Se le advierte que el incumplimiento o mora en la ejecución de esta orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de la 270 de 1996 y que, en caso de no ser competente, deberá cumplir con lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 1 de la 1755 de 2015. El alcalde del Distrito Especial Santiago de Cali, Jorge Iván Ospina Gómez, tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación, para el envío de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el 29 de septiembre del año 2023, el Distrito de Santiago de Cali allegó contestación al incidente[4] dando respuesta a las pruebas decretadas de oficio y allegando las mismas de la siguiente forma:

> Al punto No.1 "Entregue el registro de la utilización para las pruebas de alcoholemia tomadas el día de los hechos:
> R/ Parece ser que como no hubo una prueba válida y tampoco tirilla, el agente no aporto ningún registro digital del alcohosensor en el proceso contravenciones por eso aunque lo mencionó no lo aporto por eso no reposa en el proceso contravencional.
>
> Al punto Numero 2. "Aporte si existe el manual para la realización de los comparendos".
> R/ Como manual no, la realización de los comparendos se realiza de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCION No.3027 de 2010 POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA CODIFICACION DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1383 DE 2010 SE ADOPTA EL MANUAL DE INFRACCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
>
> Al punto 3. "Aporte si existe el manual para operar el alcohosensor".
> R/ Manual como tal no, la toma de muestra y manejo de alcohosensor se realiza de acuerdo a la RESOLUCION No.1844 de 2015POR EL CUAL SE ADOPTA LA SEGUNDA VERSION DE LA GUIA PARA LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES AIRE ASPIRADO".

[4] Véase en SAMAI, índice 55-56.

Al punto 4. "Aporte la utilización de salida del alcohosensor para el día de los hechos".
R/ Como no se pudo tomar la prueba de alcoholemia, en debida forma, el documento solicitado no reposa en el expediente digital del proceso contravencional, igual esto no fue tenido en cuenta en el fallo.

Al punto 5 "Envíen las pruebas decretadas en auto precedente, como son el video y la tirilla".
R/ El video se anexa en el correo como archivo adjunto, la tirilla no por que como no hubo prueba pues no hay tirilla, ya que el señor JUAN CARLOS MENDEZ SOTO SE NEGO A REALIZAR LA PRUEBA.

Por lo tanto, este Despacho verifica que no cabe lugar a proseguir con el trámite incidental que se adelanta; toda vez que el Distrito de Santiago de Cali, tal como se evidenció en su respuesta ya adjunto las pruebas de oficio requeridas.

Siendo así, se prescindirá de la audiencia de pruebas por tenerse recaudado la totalidad del acervo probatorio, en consecuencia y por no encontrar irregularidades o vicios que puedan acarrear nulidades, en aplicación del principio de celeridad se ordenará la incorporación de los documentos aportados, de los cuales, en aplicación analógica del artículo 110 del C.G.P., se dará traslado virtual por el término de 3 días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Una vez ejecutoriada la decisión anterior empezará a correr el término de 10 días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el trámite incidental de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la continuación de la audiencia de pruebas.

TERCERO: INCORPORAR los documentos relacionados en la parte considerativa de la presente providencia, aportados por el Distrito de Santiago de Cali.

CUARTO: DECLARAR recaudado la totalidad del acervo probatorio.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 3 días, de las pruebas incorporadas al proceso para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEXTO: Una vez vencido el término de traslado descrito en el numeral anterior por no existir contradicción, **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia atendiendo el turno de los procesos a despacho.

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal al no advertir irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

OCTAVO: La consulta del proceso debe hacerse en la plataforma SAMAI en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/, seleccionando como corporación Juzgados Administrativos de Cali y/o https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333301920170015900760013 3

NOVENO: Los memoriales y la documentación con destino al expediente deben remitirse exclusivamente al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, identificando la actuación sus partes y radicación de 23 dígitos.

DECIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales enviar, a través de los canales digitales reportados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

Estado electrónico No. 014 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Especial Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.